



República Dominicana
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

“AÑO DEL FOMENTO A LA VIVIENDA”

RESOLUCIÓN QUE DISPONE LA OBLIGACIÓN DE OBTENCIÓN DE PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS GEOLÓGICOS Y/O GEOFÍSICOS PARA HIDROCARBUROS EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

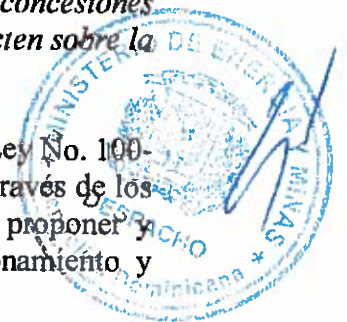
NUMERO R- MEM-REG-001-2016.

CONSIDERANDO (I): Que EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM), es un órgano de la Administración Pública, creado mediante la Ley No. 100-13 de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional.

CONSIDERANDO (II): Que el artículo 2, de la Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas, establece como una de las responsabilidades del Ministerio de Energía y Minas como órgano rector del sistema: *“la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios relativos al sector energético y sus subsectores de energía eléctrica, energía renovable, energía nuclear, gas natural y la minería, asumiendo todas las competencias que la Ley No. 290, del 30 de junio del 1966, y su Reglamento de Aplicación otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de minería y energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los órganos autónomos y descentralizados adscritos a su sector.”*

CONSIDERANDO (III): Que en el artículo 3, literales “a”, “b” y “n”, de la Ley No. 100-13 se establecen las atribuciones del Ministerio Energía y Minas, en el diseño y ejecución de las políticas públicas y dispone, a saber: *“a) Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transformación y beneficio de minerales, metálicos y no metálicos; b) Velar por la protección, preservación y adecuada explotación de las sustancias minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo nacional y submarino de la República Dominicana; n) Conceder los permisos de exploración y las concesiones para la explotación de hidrocarburos de conformidad con las normas que se dicten sobre la materia.”*

CONSIDERANDO (IV): Que en el ejercicio de su facultad, el artículo 6 de la Ley No. 100-13 dispone que el Ministerio de Energía y Minas podrá elaborar y coordinar a través de los órganos correspondientes, los proyectos de normativa legal y reglamentaria; proponer y adoptar políticas y normas; elaborar planes indicativos para el buen funcionamiento y



“Resolución que dispone la obligación de obtención de permisos para la realización de estudios geológicos y/o geofísicos para hidrocarburos en la Republica Dominicana”.

desarrollo del sector energía y minas, y, velar por su cumplimiento.

CONSIDERANDO (V): Que el artículo 17 de la Constitución de la República de fecha veintiséis (26) de enero del 2010, dispone sobre el aprovechamiento de los recursos naturales y establece que: *“Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley”*.

CONSIDERANDO (VI): Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad a el(la) Ministro(a) de Energía y Minas, quien en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, conforme establecido en el artículo 4 de la Ley No. 100-13.

CONSIDERANDO (VII): Que por Hidrocarburos se entiende todos los compuestos orgánicos conformados principalmente por carbono e hidrógeno que se han formado por procesos naturales debido a la descomposición de la materia orgánica, el paso del tiempo y la presión y temperatura al que han sido expuestos. Estos incluyen a los denominados asfaltos, cuando dichos asfaltos se encuentren en estado sólido, los petróleos cuando se encuentren en estado líquido, y el Gas Natural, cuando se encuentren en estado gaseoso.

CONSIDERANDO (VIII): Que la Ley No. 4532-56, de fecha 30 de agosto del año 1956, que regula la explotación de los yacimientos petroleros y otros combustibles, no prevé la necesidad de la expedición de autorizaciones y/o permisos para la realización de estudios geológicos y/o geofísicos de hidrocarburos en territorio de la República Dominicana.

CONSIDERANDO (IX): Que el Ministerio de Energía y Minas como órgano rector, tiene la autoridad de regular la forma en la cual se realizan los estudios, investigaciones, recolección, compilación de datos e informaciones, en materia de derivados de petróleo y otros combustibles, para garantizar que las informaciones levantadas por particulares se produzcan de conformidad con los estándares internacionales, de modo que la información o data sea legible, comprensible y útil, y no esté sujeta a formatos cerrados.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del 2015.

VISTA: La Ley no. 4532-56, de fecha 30 de agosto del año 1956, que regula la explotación de los yacimientos petroleros y otros combustibles.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

“Resolución que dispone la obligación de obtención de permisos para la realización de estudios geológicos y/o geofísicos para hidrocarburos en la República Dominicana”.



VISTA: La Ley No. 50-10, del 18 de marzo del año 2010, que crea el Servicio Geológico Nacional, como Organismo Autónomo Adscrito a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, de fecha treinta (30) de julio del año 2013.

VISTA: La comunicación MEM-VH-200-15, de fecha 23 de noviembre del 2015, del Viceministerio de Hidrocarburos de este Ministerio de Energía y Minas, sobre la necesidad de requerir permisos y/o autorizaciones para la realización de estudios geológicos y/o geofísicos en República Dominicana.

EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONE que a partir de la publicación de la presente resolución, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, nacional o internacional que tenga interés en realizar estudios geológicos y/o geofísicos utilizados comúnmente para evaluar el potencial de hidrocarburos en la República Dominicana deberá solicitar autorización expresa al Estado Dominicano, a través del Ministerio de Energía y Minas. De manera enunciativa y no limitativa, quedan sujetos a lo descrito en la presente Resolución los siguientes estudios, investigaciones o procedimientos:

- a) Estudios sísmicos, ya se traten de estudios sísmicos de refracción, de reflexión, de dos dimensiones, de tres dimensiones, o de cualquier otro tipo comúnmente utilizado por la industria petrolera.
- b) Estudios de geodesia, gravimetría o magnetismo, en cualquiera de sus variantes.
- c) Estudios de resistividad eléctrica y/o electromagnética, en cualquiera de sus variantes.
- d) Estudios y/o datos producidos por medio de la perforación de pozos, incluyendo datos de física, eléctricos, químicos, acústicos, radioactivos, magnéticos o de cualquier otro tipo.
- e) Estudios satelitales o remotos, incluyendo la interpretación, formación o producción de imágenes hiperespectrales.

El Ministerio de Energía y Minas podrá requerir del Servicio Geológico Nacional, opinión, consulta, y/o recomendación en la evaluación de la solicitud de autorización.



“Resolución que dispone la obligación de obtención de permisos para la realización de estudios geológicos y/o geofísicos para hidrocarburos en la Republica Dominicana”.

1.1 Requisitos de las solicitudes. Las solicitudes de permiso o autorización para la realización de estudios deberán ser depositadas ante el Ministerio de Energía y Minas por el interesado o por un apoderado que acredite su mandato mediante acto autentico o legalizado por notario, con las siguientes informaciones y documentaciones:

- a) Áreas a investigar;
- b) Plan de investigación, que comprenderá el programa de trabajos, cronograma de ejecución y tiempo de duración, las medidas de protección medioambientales y el plan de restauración, si aplica;
- c) Descripción de equipos a utilizar;
- d) Información a producirse, formato y tiempo de entrega.

1.2 Estudios permitidos. En el desarrollo de los trabajos de estudio podrán implementarse métodos sísmicos, eléctricos, magnéticos, electromagnéticos, gravimétricos, mapeo satelital, o cualquier otro método ampliamente utilizado en la industria y aprobado previamente por el Ministerio de Energía y Minas, que resulte necesario para la recopilación de las informaciones geofísicas de manera confiable y efectiva.

Los permisos de estudio no otorgan derechos de exploración y/o explotación, y no implican ningún tipo de derecho, más que el que haya autorizado el Ministerio de Energía y Minas.

1.3 Obligación de entrega de los resultados de estudio. Los titulares de los permisos de estudio están obligados a proporcionar al Ministerio de Energía y Minas, en un plazo que no podrá ser mayor de seis (6) meses luego de finalizados los trabajos toda la documentación generada por las actividades de investigación, incluyendo, pero sin limitarse a: la información respecto a las características del yacimiento y a los trabajos y producciones, los informes geológicos y geofísicos referentes a sus autorizaciones y permisos, así como los demás datos que el Ministerio de Energía y Minas determine.

1.4 Formato de presentación. Todas las coordenadas geográficas que figuren en las correspondientes delimitaciones de permisos de estudio de hidrocarburos se definirán a partir de los formatos de estándares internacionales o los indicados por el Ministerio de Energía y Minas.

1.5 De la confidencialidad. La información obtenida y entregada al Ministerio de Energía y Minas será considerada de carácter confidencial, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas, previa ponderación, liberar la información, considerándose la misma, a partir de esa decisión, de carácter público.

1.6 Intransferibilidad del permiso y/o autorización de estudio. El permiso o autorización de estudio es intransferible, total o parcialmente. La violación a la presente disposición será causa de revocación automática y de pleno de derecho.



“Resolución que dispone la obligación de obtención de permisos para la realización de estudios geológicos y/o geofísicos para hidrocarburos en la Republica Dominicana”.

1.7 De la realización de estudios sin autorización o permiso del Ministerio de Energía y Minas, y de la no entrega de los resultados al Ministerio de Energía y Minas. Queda terminantemente prohibida la realización de estudios sin la autorización expresa del Ministerio de Energía y Minas. Los estudios e investigaciones que se realicen sin el correspondiente permiso o autorización, o que se hayan realizado con el correspondiente permiso y no se hayan entregado al Ministerio de Energía y Minas en el plazo correspondiente, inhabilitará a las personas físicas o jurídicas que emprendan estas actividades para solicitar concesiones futuras, por un plazo de cinco (5) años contados desde el momento en que se comprueben los hechos; sin perjuicio de las sanciones y sin perjuicio de las indemnizaciones a que dieren lugar tales actividades, a favor del Estado. La inhabilitación a que se hicieren atribuibles las personas físicas afectará también a las personas jurídicas, con las que aquellas tuvieren participación social.

1.8 Fiscalización. El Ministerio de Energía y Minas podrá fiscalizar los trabajos de investigación, cuando lo estime necesario, verificando, sin ser limitativo, el cumplimiento del plan de investigación, medidas de protección medioambientales, plan de restauración, el alcance de los trabajos versus la autorización otorgada, y que la información es levantada en los formatos autorizados.

El titular del permiso y/o autorización de estudio, debe garantizar el libre acceso al personal designado por el Ministerio de Energía y Minas para el ejercicio de las fiscalizaciones.

SEGUNDO: ORDENA la notificación de la presente Resolución al Servicio Geológico Nacional, como institución adscrita al Ministerio de Energía y Minas, en virtud de la Ley No. 100-13, de fecha 30 de julio del 2013, para su conocimiento, y su publicación en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

DR. ANTONIO E. ISA CONDE
Ministerio de Energía y Minas.-

AEIC/msgd/rp.-